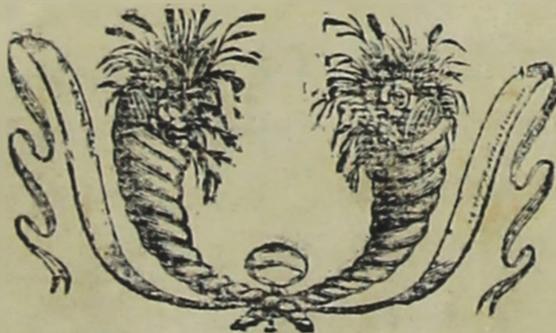


CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR,
DADA
en
1845
POR LA
CONVENCION NACIONAL
reunida en
CUENCA.



QUITO:

IMPRESA DEL GOBIERNO, POR JUAN CAMPUZANO.

LA CONVENCION NACIONAL.

Para precaver alteraciones en la edicion del
testo de la lei fundamental,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno mandará imprimir la
Constitucion, y el que lo hiciere sin su licencia
perderá los ejemplares.

Art. 2.º Este decreto precederá á cada
ejemplar de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su
publicacion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á
once de diciembre de mil ochocientos cuarenta
y cinco.—Primero de la Libertad—El Presidente
de la Convencion—*Vicente Rocafuerte*—*Ma-
nuel Bustamante* —Diputado Secretario—*Fran-
cisco Montalvo*—Diputado Secretario.—Ejecútese.
Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á doce
de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—
Primero de la Libertad.—*Vicente Ramon Roca*. El
Secretario General—*José Maria Urvina*.

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEJISLADOR

DEL UNIVERSO.

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DE LA NACION ECUATORIANA REUNIDOS EN CONVENCION CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA FORMA DE GOBIERNO MAS CONVENIENTE A LA VOLUNTAD Y NECESIDAD DE LOS PUEBLOS QUE REPRESENTAMOS, HEMOS ACORDADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

de la

REPUBLICA DEL ECUADOR.



TITULO I.

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS ECUATORIANOS.

SECCION 1.^a

De la República.

Art. 1.^o La República del Ecuador se compone de todos los Ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política.

Art. 2.^o La soberanía reside en el pueblo, y este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitucion. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.^o El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pi-

chíncha, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán por tratados que se celebren con los estados limítrofes.

SECCION 2.^a

De los Ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.

Art. 4.^o Los Ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.^o Son Ecuatorianos por nacimiento:

- 1.^o Los nacidos en el territorio del Ecuador:
- 2.^o Los nacidos en pais extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengau á avecindarse en el Ecuador:
- 3.^o Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro pais, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la lei, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.^o Son Ecuatorianos por naturalizacion:

- 1.^o Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho:
- 2.^o Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intencion de avecindarse en el Ecuador, despues de haber cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastarán tres años de residencia, si son casados con

Ecuatoriana. Para los Americanos de otros Estados bastará la residencia por tres años en el primer caso, y por uno en el segundo:

3.º Las mugeres extranjeras desde que se hayan casado ó se casaren con Ecuatoriano:

4.º Los que por sus servicios positivos al pais obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Art. 7.º Los deberes de los Ecuatorianos son: respetar la relijion, sostener la Constitucion, obedecer las leyes y á las autoridades, servir y defender á la patria, contribuir para los gastos del Estado, y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los Ecuatorianos son: igualdad ante la lei, y opcion á elejir y ser elejidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

las

TITULO II.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 9.º Son ciudadanos del Ecuador los que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Ser casado ó mayor de veintiun años:

2.ª Tener propiedades raices valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion científica, ó industria útil de algun arte mecánico ó liberal, sin sujecion á otro como sirviente, doméstico ó jornalero:

3.ª Saber leer y escribir.

Art 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de otra nacion,

sin permiso del Gobierno:

- 2.º Por naturalizarse en pais extranjero:
- 3.º Por admitir empleo ó condecoracion de un gobierno extranjero, sin especial periniso del Congreso:
- 4.º Por quiebra fraudulenta:
- 5.º Por vender su sufragio, ó comprar el de otro:
- 6.º Por condena á pena corporal, ó infamante.

Art. 11. Los que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.º Por adeudar á los fondos públicos, con plazo cumplido:
- 2.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal, ó infamante, despues de decretada la prision, hasta ser absuelto, ó conde- nado á pena que no sea de aquella naturaleza:
- 3.º El funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lu- gar á formacion de causa, ó que hu- biese sido declarado suspenso por sen- tencia definitiva:
- 4.º Por interdiccion judicial:
- 5.º Por ser vago declarado, ebrio de cos- tumbre, ó deudor fallido:
- 6.º Por ineptitud física y mental que im- pida obrar libre y reflesivamente.

TITULO III.

DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA

Art. 13. La Relijion de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR.

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El poder Supremo se divide para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin esceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

SECCION 1.^a

De las asambleas parroquiales.

Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el dia que designe la lei. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos de la parroquia; la presidirá un juez de ella, asociado de cuatro vecinos honrados y escojidos segun la lei, y votará por los electores que correspondan al canton, sin aguardar orden alguna para verificarlo.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio:
- 2.º Haber cumplido veinticinco años:
- 3.º Ser vecino residente en una de las parroquias del canton:
- 4.º Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil:
- 5.º No tener mando ó jurisdiccion eclesiástica, política, civil ó militar en el canton ó parroquia que lo elije.

SECCION 2.ª

De las asambleas electorales.

Art. 18. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados por las parroquias de cada canton.

Art. 19. Son funciones de las asambleas electorales:

- 1.ª Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes:
- 2.ª Por los Representantes de la provincia y sus suplentes:
- 3.ª Por los Concejeros municipales de la provincia conforme á la lei:
- 4.ª Hacer las demas elecciones que les atribuya la lei.

TITULO VI.

DEL PODER LEJISLATIVO.

SECCION 1.ª

Del Congreso.

Art. 20. El Poder Lejislativo reside en el

Congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 21. El Congreso se reunirá cada año el día 15 de setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorogables por quince más. Se reunirá también estraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que este le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta.

SECCION 2.^a

De la cámara de Senadores.

Art. 22. El Senado se compone de diez y ocho Senadores, á razon de seis por cada antiguo departamento.

Art. 23. Para ser Senador se requiere:

- 1º Ser Ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía:
- 2º Tener cuarenta años cumplidos de edad:
- 3º Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesion científica, ó de alguna industria útil ó de un empleo que no sea de libre remocion del Ejecutivo.

Art. 24. Son atribuciones esclusivas del Senado:

- 1^a Conocer de las acusaciones que le dirija la cámara de Representantes:
- 2^a Conocer de las renunciaciones de los ministros de la Corte Suprema:
- 3^a Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de ciudadanía, si lo considerase conveniente:
- 4^a Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de condena á pena capital ó infamante, probada la

inocencia:

- 5ª Aprobar ó no las propuestas que hi-
ciere el Ejecutivo para Jenerales y
Coroneles.

Art 25 Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se contrajere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condena, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, declarándole temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto á acusacion, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior con arreglo á las leyes.

Art. 26. Si la acusacion no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar, si ha ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La lei arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION 3.ª

De la cámara de Representantes.

Art. 27. La cámara de Representantes se compone de treinta diputados, á razon de diez por cada antiguo departamento.

Art. 28. Para ser Representante se necesita:

- 1.º Ser Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:
- 2.º Tener treinta años cumplidos de edad:
- 3.º Tener propiedades raices cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos pesos de renta, como producto de una profesion científica ó de alguna

industria útil ó de un empleo que no sea de libre remocion del Ejecutivo.

Art. 29. Son atribuciones especiales de la cámara de Representantes:

- 1^a Acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República, ó á la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, á los Ministros Secretarios del despacho, á los Consejeros de Gobierno, y á los individuos de la Corte Suprema de justicia:
- 2^a Denunciar al Senado con los datos que tenga, á cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les correspondan, ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes dan á los tribunales y juzgados sobre dichas autoridades; y de requerir á las autoridades competentes, para que por las mismas causas les cesijan la responsabilidad:
- 3^a Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION 4^a

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

Art. 30. Ninguna de las dos cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 31. Las cámaras se reunirán para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento: para admitir ó negar su renuncia: para elejir los Ministros

de la Corte Suprema; y para el caso que lo pida alguna de las cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al artículo 42.

Art. 32. Las cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día: residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres días sin consentimiento de la otra: en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 33. Corresponde á cada una de las cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo á los Gobernadores de las provincias: admitir ó no las escusas y renunciaciones; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos, todo sin necesidad de la intervención de la otra cámara, ni de la sanción ejecutiva.

Art. 34. Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes ántes y otro despues de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar á formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algun Senador ó Representante fuese arrestado por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente, con la información sumaria á disposición de la respectiva cámara, para que declare si ha lugar á la formación de causa.

Art. 35. Los Senadores y Representantes podrán ser elejidos indistintamente por cualquier

ra provincia de la República; siempre que tengan las cualidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 36. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporacion.

Art. 37. Los Senadores y Representantes durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo empleo que sea de su libre nombramiento y remocion.

Art. 38. Cada dos años se renovarán por mitad los Senadores y Representantes. Las cámaras sortearán por la primera vez, segun su reglamento interior, los que deban cesar.

Art. 39. Estan escludidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los magistrados de las Córtes de justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil, ó militar sobre toda la provincia que lo elija.

Art. 40. Cuando llegado el dia señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de las cámaras por falta de la pluralidad requerida, los miembros concurrentes de la respectiva cámara en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes, á que concurren, con las penas establecidas en la lei, y se mantendrán reunidos hasta que concurren y se complete la pluralidad.

Art. 41. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

SECCION 5.a

*De las atribuciones del Congreso funcionando
separadamente en cámaras legislativas*

Art. 42. Son atribuciones del Congreso:

- 1.a Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose ó no con ellos; y velar sobre la recta y fiel inversion de las rentas:
- 2.a Establecer impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público:
- 3.a Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administracion:
- 4.a Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del Tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos, fijando las bases para todo:
- 5.a Ecsaminar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro:
- 6.a Crear ó suprimir empleos públicos: determinar ó modificar sus atribuciones: aumentar ó disminuir su dotacion; y fijar el tiempo que deban durar:
- 7.a Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á

su memoria:

- 8.a Determinar y uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo, y denominacion de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:
- 9.a Fijar el máximun de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo:
- 10.a Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á este para que negocie la paz; y prestar ó negar su consentimiento y aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados:
- 11.a Formar planes jenerales de enseñanza para todo establecimiento de educacion é instruccion pública:
- 12.a Promover y fomentar la educacion pública y el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto por tiempo limitado privilejios exclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes para la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nacion, ó para el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en el Ecuador:
- 13.a Conceder amnistías ó indultos jenerales cuando lo ecsija algun grave motivo de conveniencia pública:
- 14.a Elejir el lugar donde deban residir los supremos poderes:
- 15.a Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la

estacion de buques de guerra extranjeros en los puertos, por mas de dos meses:

- 16^a Crear nuevas provincias ó cantones, arreglar sus límites, habilitar ó cerrar puertos, y establecer aduanas:
- 17^a Declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vicepresidente:
- 18^a Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion; interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 43. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros ó á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitucion, le están atribuidas.

SECCION 6.^a

De la formacion de las leyes y demas actos lejislativos.

Art. 44. Las leyes pueden tener oríjen en una de las dos cámaras á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

Art. 45. El proyecto de lei ú otro acto lejislativo no admitido se diferirá hasta la lejislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes dias, conforme al reglamento de debates.

Art. 46. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la cámara de su oríjen,

pasará inmediatamente á la otra cámara, con expresion de los dias en que se haya sometido á discusion, y esta podrá dar ó no su apro' acion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47. Si la cámara en que ha tenido oríjen el proyecto no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia, no aprobase el proyecto la cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la prócsima legislatura.

Art. 48. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion constitucional; si el Ejeutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la cámara de su oríjen, dentro de nueve dias. Los proyectos que ámbas cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el Poder Ejeutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 49. Ecsaminadas las observaciones del Ejeutivo por la cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovar e hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitasen á modificaciones ó á ciertas correcciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 50. Si las observaciones sobre el proyecto, en su totalidad, no las hallare fundadas la cámara de su oríjen á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la cámara de su oríjen, devolviéndole el proyecto para que

se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no la podrá negar en este caso.

Art. 51. Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve dias, ó en el de tres si fuere urgente, ó se resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, y como tal se mandará promulgar; á ménos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la prócsima reunion.

Art. 52 Los proyectos que hayan quedado pendientes ó rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento de la Nacion, notándose la causa que haya impedido su sancion.

Art. 53 Los proyectos de lei ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ámbos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos cámaras; y al remitirlos se le espresarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion.

Art. 54. La lei derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la lei reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Art. 55. Si el Ejecutivo observase que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47, devolverá ámbos ejemplares, dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la cámara de su oríjen, para que subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta,

deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la cámara de su oríjen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 56. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior la cámara á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 57. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renunciias y excusas, sobre su policia interior, y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ámbas cámaras.

Art 58. El Congreso encabezará los actos legislativos que espidiere, con esta fórmula "El Senado y cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, &c. &c."

Art 59. En la interpretacion, modificacion, ó derogacion de las leyes ecsistentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.



TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION 1.^a

Del Jefe del Estado.

Art. 60. El Poder Ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitucion ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente, y en defecto

de este por el último Presidente de la cámara del Senado, y en su falta por el último Presidente de la cámara de Representantes.

Art. 61. La presidencia y vicepresidencia de la República vacan por muerte, por admisión de la renuncia, por imposibilidad perpetua física ó moral, y por llegar el término del período constitucional.

Art. 62. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó Vicepresidente, para llenar la vacante, deberá hacerse eleccion extraordinaria por el Congreso en su prócsima reunion ordinaria. Los nombrados de esta manera cesarán el dia en que debian terminar sus antecesores.

Art. 63. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y tener todas las demas cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 64. El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su eleccion, y concluido el período queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelejidos sino despues de un período. El Presidente no podrá sin que hayan pasado cuatro años ser elejido Vicepresidente, y este durante su período no podrá ser nombrado Presidente.

Art. 65. El Presidente y Vicepresidente de la República serán elejidos por el Congreso en sesion permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la eleccion, se contraerá la votacion á los dos que hayan tenido mas votos, y si ninguno de estos los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta

que los obtenga uno de los dos.

Art. 66. El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después sin permiso del Congreso.

Art. 67. La elección del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los artículos precedentes.

Art. 68. El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República, tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, en la forma siguiente:

“Yo NN. juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente ó Vicepresidente que me confiere la Nación: que protegeré la Religión del Estado: conservaré la integridad é independencia de la República: observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto pueda por el bien jeneral. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino él me demande, y la Patria ante la lei.”

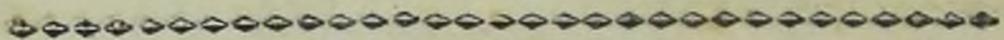
Art. 69. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso por hallarse este en receso, lo prestará ante el encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION 2.^a

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 70. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1.^a Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República:
- 2.^a Convocar el Congreso en el período ordinario y estraordinariamente cuan-



do lo ecsija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber:

3.^a Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecucion reglamentos que no interpreten, ni alteren la letra de la lei:

4.^a Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el órden y tranquilidad en ella, y para los demas objetos que ecsija el servicio público; pero ni el Presidente de la República, miéntras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente sin permiso del Congreso:

5.^a Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus ajentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitucion y leyes en la parte que les corresponde:

6.^a Cuidar de que los demas empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les ecsijan la responsabilidad:

7.^a Suspender ó remover libremente á los empleados en la administracion de la hacienda nacional; y suspender con causa á los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario:

-
- 8.^a Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho y á los agentes diplomáticos, y hacer efectiva su responsabilidad segun las leyes, á no ser que los remueva sin culpa:
 - 9.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del Congreso:
 - 10.^a Nombrar, prévia aprobacion del Senado, los Coroneles y Jenerales:
 - 11.^a Nombrar los demas Jefes y Oficiales de menor graduacion y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la lei á otra autoridad:
 - 12.^a Conceder retiro conforme á la lei á los Jenerales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos:
 - 13.^a Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei:
 - 14.^a Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno, y á propuesta en terna de la Corte Suprema, los demas majistrados de justicia:
 - 15.^a Espedir patentes de navegacion, y conceder las de corso, y cartas de represalias cuando se haya declarado la guerra por el Congreso:
 - 16.^a Declarar la guerra, previo decreto del Congreso:
 - 17.^a Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo:
 - 18.^a Proveer interinamente en receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los em-

pleos que son de provision del mismo Congreso, al que dará cuenta en su prócsima reunion:

19.^a Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten:

20.^a Cuidar de la ecsacta administracion é inversion de las rentas públicas.

Art. 71. No puede el Presidente ó el encargado del Ejecutivo privar á un Ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe ú oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Art. 72. Tambien será responsable por traicion ó conspiracion contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una nacion extranjera ó enemiga contra la independenciam ó intereses del Ecuador, ó ya que favorezca directa ó indirectamente la destruccion ó alteracion de la Constitucion del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos. Es responsable, ademas, por infringir la misma Constitucion: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunion y deliberaciones del Congreso: negar la sancion de las leyes y decretos acordados constitucionalmente; y por provocar una guerra injusta.

Art. 73. El Presidente de la República ó

encargado del Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en cada una de sus cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del despacho, y las cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo, que no sea suscrita por uno de sus Secretarios.

Art. 74. Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, y las diligencias que se hayan practicado.

Art. 75. En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, ó de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia según el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

- 1^a Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria:
- 2^a Para exigir anticipadamente las contribuciones de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, ó para negociar por vía de empréstito, una suma suficiente; siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos

de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago:

3^a Para conceder amnistías ó indultos particulares cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, y que no se opongan á alguna lei preexistente:

4^a Para poder variar la capital, cuando esta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Art. 76. La lei asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto para los que despues fueren nombrados.

SECCION 3.^a

De los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 77. Habrá hasta tres Ministros Secretarios nombrados libremente por el Ejecutivo para el despacho del interior, relaciones exteriores, hacienda, guerra y marina.

Art. 78. Para ser Ministro Secretario de Estado, se necesita ser Ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener las demas cualidades que se requieren para ser Representante

Art. 79. Ningun decreto, órden ó disposicion que se diga del Poder Ejecutivo que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 80. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Presidente ó el que se halle encargado

del Ejecutivo, sin que sea suscrito por otro Secretario.

Art. 81. Los Secretarios de Estado deben no solo dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo, en los actos que espida, sino proponerlo tambien cada uno los que deba espedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo.

Art. 82. Los Secretarios del despacho son responsables en los mismos casos de los artículos 71 y 72, y ademas por infraccion de lei, por soborno ó concusion y malversacion de los fondos públicos. No salva á los Ministros de esta responsabilidad la órden verbal, ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 83. Los Secretaries de Estado darán á las cámaras lejislativas con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, escepto solo aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 84. Los Secretarios presentarán á las cámaras lejislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Art. 85. Tambien presentarán á las cámaras los proyectos de lei ú otros actos lejislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusion de dichos proyectos, ó de cualesquiera otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION 4a

Del Consejo de Gobierno.

Art. 86. El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del despacho, de un Ministro de la Corte Suprema ó Corte de Apelaciones, y de un eclesiástico de luces: será presidido por el Vicepresidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Art. 87 El Presidente ó encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes:

Para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei y demas actos lejislativos que le pase el Congreso:

Para convocar este estraordinariamente:

Para solicitar del mismo Congreso la autorizacion de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria despues de autorizado:

Para nombrar ajentes diplomáticos:

Para nombrar los gobernadores de las provincias, y los Ministros de los tribunales de justicia:

Para conmutar la pena de muerte, y para los demas casos prescritos por la Constitucion ó las leyes.

Art. 88. Tambien podrá el Ejecutivo ecsijir su dictámen al Consejo en los demas negocios en que juzgue conveniente.

Art. 89 El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comision á ninguno de los Consejeros de Gobierno sin la aprobacion del mismo Consejo.



TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION 1.^a

De la Corte Suprema y Cortes de justicia.

Art. 90. La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema, y por los demás tribunales y juzgados que la lei establezca. El número de los Ministros jueces de estos tribunales y sus atribuciones, serán detallados por las leyes.

Art. 91. Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita: ser Ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener cuarenta años de edad, y haber sido Ministro en alguno de los tribunales de justicia, ó haber ejercido con buena reputacion la profesion de abogado por doce años.

Art. 92. Para ser magistrado de los tribunales de justicia se requiere: ser Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía: ser abogado en ejercicio con buen crédito por seis años, y tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

Art. 93. Los magistrados de la Corte Suprema de justicia, serán nombrados por el Congreso, á pluralidad absoluta de votos. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 94. El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal ó Corte de justicia.

SECCION 2.^a*Disposiciones generales en el órden judicial.*

Art. 95. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una lei especial determinará las atribuciones, el órden y formalidad de las Cortes de justicia y demas tribunales y juzgados.

Art. 96. Los Ministros y jueces de cualquiera tribunal ó juzgado, no podrán ser suspensos de sus destinos, sino por acusacion admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Art. 97. Los Ministros de la Corte Suprema de justicia durarán seis años en sus destinos, y los Ministros de las Cortes de Apelaciones cuatro años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 98. Los Ministros de la Corte Suprema y tribunales superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, miéntras duren en sus destinos.

**TITULO IX.****DEL REJIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR.**

Art. 99. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El Gobierno político de cada provincia, canton y parroquia reside en los Gobernadores y demas autoridades que establezca la lei.

Art. 100. Para ser Gobernador se necesita: ser Ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener treinta años cum-

plidos de edad.

Art. 101. La autoridad civil y el mando militar jamas estarán reunidos en una sola persona. Una lei especial organizará el réjimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.



TITULO X.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 102 Para la defensa exterior del Estado y conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Art. 103 Habrá ademas cuerpos de guardias nacionales organizados en cada provincia, y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Art. 104. En algunos cantones de las provincias litorales estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una lei especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demas circunstancias.

Art. 105. La fuerza armada es esencialmente obediente; y su destino, defender la independencia y libertad de la República, mantener el órden público, y sostener la observancia de la Constitucion y las leyes, sometida á las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Art. 106. El mando militar solo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.



TITULO XI.

DE LAS GARANTIAS.

Art. 107. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser Ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 108. Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condicion sin quedar libre.

Art. 109. Todo Ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer, ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Art. 110. Ningun Ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que no sea anterior al delito.

Art. 111. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas del arresto de alguna persona, espedirá el juez una orden firmada en que se espresen los motivos de la prision, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 112. En ningun juicio habrá mas de tres instancias.

Art. 113. Si el delito que se pesquisa no mereciere pena corporal ó afflictiva se pondrá en li-

bertad al reo, prévia la fianza respectiva.

Art. 114. A ningun Ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 115. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 116. Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 117. La Constitucion garantiza el crédito público del Ecuador.

Art. 118. Garantiza tambien la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo á la atribucion 12 del artículo 42: la lei les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 119. Garantiza así mismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 120. Ningun Ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, exija su uso, ó enajenacion, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó abaluada á juicio de hombres buenos.

Art. 121. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que

haya en el Estado bienes raíces, que no sean de libre enajenacion.

Art. 122. No puede ecsijirse ningun impuesto, derecho, ó contribucion, sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la lei que autorice aquella ecsaccion: en todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de cada Ecuatoriano.

Art. 123. Todo Ecuatoriano puede espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose á la responsabilidad de las leyes.

Art. 124. Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Art. 125. El derecho de peticion se ejercerá por uno ó mas individuos á su nombre; pero jamas á nombre del pueblo.

Art. 126. Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso, ó Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitucion ó de las leyes.

Art. 127. La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial, determinado por la lei, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 128. Ningun cuerpo armado, ó individuo del ejército puede hacer reclutamiento, ni ecsijir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 129. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó mas mili-

tares.

Art. 130. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos espccialmente señalados por la lei.

Art. 131. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitucion y leyes de la República.



TITULO XII.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 132 No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Art. 133. Ningun Ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna, de Rei, Gobierno ó potencia extranjera sin permiso del Congreso.

Art. 134. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 135. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitucion sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 136. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ni

por su escaso vecindario, puedan erijirse en parroquia, canton ó provincia, serán rejidos por disposiciones especiales, hasta que pudiendo agregarse á algun canton ó provincia, ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el réjimen constitucional.

Art. 137. El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en calidad de propietario de algun fundo, ó en el ejercicio de algun cargo, empleo, ciencia ó industria útil.

Art. 138. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, y lo que se resuelva constará por una lei espresa.

Art. 139. Toda lei que se oponga á esta Constitucion no tendrá efecto

Art. 140. Habrá Concejos municipales, y la lei determinará los lugares donde deben establecerse, y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidades y duracion de sus miembros.



TITULO XIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 141. Pasados cuatro años en cualquier legislatura y en cualquiera de las dos cámaras se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales, y calificada de necesaria la reforma en ámbas cámaras, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, despues de tres diversas discusiones, se publicará por la imprenta, con el informe del Poder Eje-

cutivo y demas documentos, para que el próximo Congreso se ocupe en la materia en sus primeras sesiones. Si este, despues de tres discusiones, calificase de justa la reforma, por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos cámaras, se tendrá como parte de esta Constitucion, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 142. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion no se estenderá nunca al art. 13 del título 3.º que habla de la Relijion del Estado.



TITULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 143. La Convencion, aun despues de sancionada y promulgada la Constitucion, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitucion y el arreglo de otros objetos importantes.

Art. 144. La presente Convencion nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República en este primer período, y á los Ministros de la Corte Suprema de justicia; para poner en planta el nuevo órden constitucional.

Art. 145. El Presidente concluirá sus funciones el 15 de octubre de 1849; y el Vicepresidente el 15 de octubre de 1847, dias en que estarán concluidas las elecciones de los que deben sucederles.

Art. 146. Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores, Representantes, y de sus cualidades, por las Municipalidades de las capitales de las res-

pectivas provincias.

Art. 147. Hasta la reunion del primer Congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Presidente y Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de esta Convencion, y en falta de este el Vicepresidente de la misma

Dada en la sala de las sesiones de la Convencion, en Cuenca, á tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco—Primero de la libertad. El Presidente de la Convencion, Pablo Merino, Diputado por la provincia del Chimborazo. El Vicepresidente de la Convencion, José Miguel Obispo de Botren, Diputado por la provincia de Loja. Vicente Kocatuerto, Diputado por la provincia de Pichincha. Antonio Bustamante, Diputado por la provincia de Pichincha. Ramon Borja, Diputado por la provincia de Pichincha. Manuel Angulo, Diputado por la provincia de Pichincha. Roberto Ascásubi, Diputado por la provincia de Pichincha. José María Mancheno, Diputado por la provincia de Pichincha. José Rodríguez, Diputado por la provincia del Chimborazo. Juan Antonio Hidalgo, Diputado por la provincia del Chimborazo. Pedro Moncayo, Diputado por la provincia de Imbabura. Teodoro Gomez de la Torre, Diputado por la provincia de Imbabura. Pablo Guevara, Diputado por la provincia de Imbabura. Pedro Carbo, Diputado por la provincia de Guayaquil. Guillermo Boderó, Diputado por la provincia de Guayaquil. José García Moreno, Diputado por la provincia de Guayaquil. José de la Cadena, Diputado por la provincia de Guayaquil. José María Caamaño, Diputado por la provincia de Guayaquil. Agustín Tola, Diputado por la provincia de Guayaquil.

José María Vallejo, Diputado por la provincia de Guayaquil. Ignacio Carbo, Diputado por la provincia de Guayaquil. Ignacio Galecio, Diputado por la provincia de Manabí. Agustín Villavicencio y Cedeño, Diputado por la provincia de Manabí. José Ignacio Gorrichátegui, Diputado por la provincia de Manabí. Rafael Quevedo, Diputado por la provincia de Manabí. Modesto Albuja, Diputado por la provincia de Manabí. Andrés Villamagan, Diputado por la provincia de Cuenca. Francisco Javier Arévalo, Diputado por la provincia de Cuenca. Pío Bravo, Diputado por la provincia de Cuenca. Vicente Salazar, Diputado por la provincia de Cuenca. Miguel Heredia, Diputado por la provincia de Cuenca. Ruedecindo Toral, Diputado por la provincia de Cuenca. Antonio Carrasco, Diputado por la provincia de Cuenca. José Joaquín Malo, Diputado por la provincia de Cuenca. Cayetano Ramírez y Fita, Diputado por la provincia de Loja. José María Riofrío, Diputado por la provincia de Loja. Agustín Riofrío y Valdivieso, Diputado por la provincia de Loja. Jerónimo Carrion, Diputado por la provincia de Loja. Agustín Costa, Diputado por la provincia de Loja. Manuel Bustamante, Secretario, Diputado por la provincia de Pichincha. Francisco Montalvo, Secretario, Diputado por la provincia de Pichincha.

Palacio de Gobierno en Cuenca, á ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. Primero de la Libertad —Cúmplase, publíquese y circúlese.—Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro general del despacho.

VICENTE RAMON KOCA. El Ministro general del despacho—*José María Urvina.*

